



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022-00301. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. La pretensión 5 es incompatible o excluyente con el resto de pretensiones, lo anterior en virtud a que el accionante manifiesta en los hechos 1 y 2 que el demandante continúa laborando en le empresa. Deberá aclarará la misma, o en caso en que el contrato de trabajo haya terminado, aclarar los extremos del contrato en los hechos 1 y 2.
2. Previo a reconocer personería deberá aportar el poder debidamente conferido, toda vez que se e observa que el poder no está suscrito por la poderdante, ni se evidencia mensaje de datos en los que se confiera el poder, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.
3. No fueron aportadas las siguientes pruebas enlistadas por el togado en el acápite respectivo:
 2. *Copias simples en PDF de algunos desprendibles de nómina generados entre mayo de 2020 a junio 2021, proporcionados por el demandante.*
 4. *Copia simple del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada*
 5. *Copia simple en PDF de un certificado laboral del demandante.*

Cabe mencionar que al no aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, y referido en el acápite de pruebas, yendo en contravía de lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 124** publicado hoy **02/09/2022**

La secretaria, MDG